

**DSGV- E252438**

San José del Guaviare, 10 de diciembre de 2025

Doctor:

**WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS**

Alcalde Municipal San Jose del Guaviare  
alcaldia@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co  
Calle 8 N° 23-87 barrio centro  
San Jose de Guaviare

**ASUNTO: SOLCITUD DE COMPARENCIA**  
**EXPEDIENTE: SAN-00062-24**

Cordial Saludo,

De manera atenta solicito su presencia en la oficina de la Corporación CDA, ubicada en la transversal 20 No. 12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle Resolución DSGV – No R25456 10 de diciembre de 2025 **“Por medio de la cual se ordena cesar un proceso sancionatorio”** a nombre del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, identificado con NIT 800103180-2, representado legalmente por el señor **WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS** identificado con el número de cedula de ciudadanía 82.393.228 expedida en Fusagasugá Cundinamarca.

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, esta se hará por medio de aviso conforme lo indica el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público en la respectiva entidad por el término de cinco (05) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que conforme lo establece el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. “Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada”.

De igual manera, se indica que se puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que la misma sea adelantada así, al correo [cdaguaviare1@gmail.com](mailto:cdaguaviare1@gmail.com).



Atentamente,



**NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO**  
Director Seccional Guaviare

Ordenó: Nestor Felipe Esponda Moreno  
Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos  
Proyecto y Digitó: Octavio Andrés Jaramillo

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. \_DGSV No R25456  
(10 de diciembre DE 2025)**

***"Por medio de la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental "***

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación CDA profirió la Resolución No. 125 del 16 de mayo de 2011, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) para el casco urbano del municipio de San José del Guaviare, con una vigencia de diez (10) años, la cual expiró el 01 de junio de 2021. El **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, identificado con **NIT 800103180-2**, representado legalmente por el señor **WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS** identificado con el número de cedula de **ciudadanía 82.393.228** expedida en Fusagasugá Cundinamarca, presentó solicitud de trámite de Aprobación del PSMV, a la cual se le dio inicio mediante el Auto DSGV-003-2024 del 26 de enero de 2024. Bajo Concepto Técnico No. 0006-2024 del 08 de febrero de 2024, se generaron observaciones a la solicitud presentada por el municipio, requiriendo subsanaciones mediante el Oficio DSGV-0148-2024 del 09 de febrero de 2024, y debido a el incumplimiento del requerimiento, la Corporación mediante la Resolución DSGV No. 065-2024 del 10 de abril de 2024, impuso medida preventiva de amonestación escrita y otorgó un plazo adicional para subsanar, sin obtener respuesta satisfactoria de fondo por parte del ente territorial.

Que esta resolución fue notificada por Aviso, radicado en la ventanilla única de la Alcaldía el día 17 de abril de 2024 bajo el No. 202401918.



Que mediante Auto DSGV No. 308-2024 del 09 de diciembre de 2024, se ordenó el archivo de la solicitud de aprobación del PSMV por desistimiento, dado que el municipio no subsanó las observaciones en los términos de ley. Bajo el Auto DSGV No. 311 del 29 de agosto de 2024, se dio apertura a la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del Municipio de San José del Guaviare, radicado bajo el expediente SAN-00062-24. El cual fue notificado personalmente al señor **WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS** identificado con el número de cedula de **ciudadanía 82.393.228** expedida en Fusagasugá Cundinamarca.

Que mediante el Auto No. DSGV-A25019 del 24 de febrero de 2025, "**se formula Pliego de Cargos y se toman otras determinaciones**" contra el Municipio de San José del Guaviare con NIT **800103180-2**, imputando a título de dolo la omisión en la actualización del PSMV, de la cual se envió citación el 24 de febrero de 2025, entregada el 06 de marzo de 2025 y Transcurridos los términos, se procedió a la notificación por Aviso el 17 de marzo de 2025.

**Referencia:** Proceso Sancionatorio Ambiental No SAN-00062-24

**Asunto:** consulta técnica de la Seccional Guaviare ante el Ministerio de Vivienda sobre la obligatoriedad y competencia para la obtención del PSMV en los puntos a cargo del municipio.

Que con posterioridad a la formulación de cargos, el equipo técnico de la Seccional Guaviare realizó nuevas verificaciones y consultas técnicas con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio sobre la obligatoriedad y competencia de la obtención del PSMV para los puntos específicos a cargo del municipio.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. \_DGSV No R25456  
(10 de diciembre DE 2025)**

***“Por medio de la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental ”***

Que según el informe técnico obrante en el expediente, derivado de las consultas con la entidad rectora del sector (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), se determinó técnicamente lo siguiente:

*“Los puntos de vertimientos de responsabilidad del Municipio de San José del Guaviare, es decir, los demás puntos de vertimientos que no atiende la empresa EMPOAGUAS ESP, por encontrarse fuera de la cobertura de la red de alcantarillado operada por la empresa, **no están sujetos de aprobación de PSMV**, dado que no vierten a tramos o cuerpos de agua con Objetivos de Calidad definidos por la Corporación CDA”.*

Que la Resolución 1433 de 2004 reglamenta los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos articulados con los objetivos y metas de calidad definidos por la autoridad ambiental. Al no existir objetivos de calidad definidos para los cuerpos de agua receptores de los vertimientos puntuales responsabilidad directa del Municipio (fuera de la cobertura de la ESP), desaparece el presupuesto fáctico y legal que obligaba a la presentación y aprobación de un PSMV para dichos puntos.

Que, en consecuencia, la conducta imputada en el Auto de Cargos No. DSGV-A25019, consistente en *“Omitir la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV”*, deviene en atípica o inexistente, toda vez que no persiste la obligación jurídica de contar con dicho instrumento de planificación para los puntos en cuestión.

Que, no obstante lo anterior, el concepto técnico aclara que la inexistencia de la obligación del PSMV **no exime** al Municipio de su responsabilidad frente al pago de la Tasa Retributiva por los vertimientos generados, conforme lo establece el Artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 de 2015.



Por lo anterior, no se presume de incumplimiento a lo establecido en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, y al Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015 y se recomienda la cesación del proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo anterior, para efectos de resolver de fondo la cesación, es necesario realizar la verificación de Auto No DSGV-A25019 del 24 de febrero de 2025, que indico:

**Que el municipio de San José del Guaviare con Nit 800103180-2, presento solicitud de trámite de Aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, para su evaluación, concepto y aprobación.**

Que el profesional designado de la Dirección Seccional John Ortega procedió a revisar la documentación de acuerdo a la lista de chequeo No. 5343-2023 correspondiente del día 02 de octubre del 2023, se evidencia que el solicitante allegó la siguiente documentación, que soporta la solicitud de tramite:

- Diagnóstico del sistema de alcantarillado, referido a la. Identificación de las necesidades de obras y acciones con su orden de realización que permitan definir los programas, proyectos y actividades con sus respectivas metas físicas.
- El diagnóstico incluirá una descripción de la infraestructura existente en cuanto a cobertura del servicio de alcantarillado (redes locales), colectores principales, número de vertimientos puntuales, Corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores en área urbana y rural.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3



**RESOLUCIÓN No. \_DGSV No R25456  
(10 de diciembre DE 2025)**

***“Por medio de la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental ”***

- interceptores o emisarios finales construidos, ubicación existente o prevista de sistemas de tratamiento de aguas residuales. El diagnóstico deberá acompañarse de un esquema, o mapa en el que se represente.
- Identificación de la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en las áreas urbanas y rural por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y sus actividades complementarias y de las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores.
- Caracterización de las descargas de aguas residuales y caracterización de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado.
- Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, a partir de la información disponible y de la caracterización que de cada corriente, tramo o cuerpo de agua receptor realice la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias
- Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva.
- Objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año), y cumplimiento de sus metas de calidad, que se propondrán como metas individuales de reducción de carga contaminante.
- Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los 9 alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos. Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento.
- Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

**INDICADORES DE MEDICIÓN DE LAS METAS INDIVIDUALES**

- Volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias,
- Volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento
- Volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. \_DGSV No R25456**  
(10 de diciembre DE 2025)

***“Por medio de la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental ”***

Que el 04 de octubre de 2023 la Seccional Guaviare, emitió documento equivalente a factura por concepto de evaluación con referencia VIS005586 por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE DE PESOS MC/TE (\$ 2.493.229) y publicación con referencia PUB002959 por un valor de TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MC/TE (\$13.232)

Que el día 11 del mes de diciembre del 2023, el usuario allego recibo de pago del valor por concepto de evaluación y publicación de fecha 04 de octubre del 2023.

Que la Dirección Seccional Guaviare profirió el Auto DSGV-003-2024 del 26 de enero de 2024 *“Por medio del cual se inicia trámite administrativo de solicitud de Aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, a favor del Municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare”*, ordenando en sus artículos primero y segundo los siguiente:

**ARTICULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de permiso de Aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, reasentado legalmente por WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS con cedula de ciudadanía No. 82.393.228 actuando en calidad de alcalde del municipio de San José del Guaviare con Nit con 800103180-2, acorde con la información que se detalla a continuación:

Nombre del Sistema receptor	Tipo de vertimiento: Residual doméstico / Residual industrial / Municipal / ESP) /SIN INFORMACIÓN	Actividad que genera el vertimiento	Nombre del predio	Municipio
Rio Guaviare	Domestico/Industrial/Comercial	Funcionamiento del municipio	Municipio de San José del Guaviare	San José del Guaviare



**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar formalmente abierto el expediente VDA-00048-23 y continuar con el trámite administrativo correspondiente.

Que el Auto DSGV-003-2024 del 26 de enero de 2024 *“Por medio del cual se inicia trámite administrativo de solicitud de Aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, a favor del Municipio de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare”*, se notificó de manera personal

**ARTICULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de permiso de Aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, reasentado legalmente por WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS con cedula de ciudadanía No. 82.393.228 actuando en calidad de alcalde del municipio de San José del Guaviare con Nit con 800103180-2, acorde con la información que se detalla a continuación:

Que el día 26 de enero de 2024 se procedió a notificar personalmente al señor WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS con cedula de ciudadanía No. 82.393.228 actuando en calidad de alcalde del municipio de San José del Guaviare con Nit con 800103180-2.



Que el día 08 de febrero de 2024 personal técnico de esta seccional procede a realizar la evaluación del documento presentado para lo cual se emite el concepto técnico No. 0006-2024 que entre otros aspectos establece:

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. \_DGSV No R25456**  
(10 de diciembre DE 2025)

***"Por medio de la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental "***



<b>3. Evaluación del Documento</b>		
Contenidos Mínimos	Estado de la Documentación (Completa, Incompleta, Sin información)	Observación
Presentación	Completa	
Resumen ejecutivo	Completa	
Análisis de actores involucrados	Completa	
Análisis de la situación actual	Incompleta	Dentro del análisis actual no vincula los asentamientos rurales que tienen vertimientos puntuales localizados
Diagnóstico del Sistema de Alcantarillado	Incompleta e Incoherencias en la Información.	En el documento CAP 5 PSMV, se efectúa una descripción de la situación, sin embargo, omite indicar las necesidades de obras y acciones con su correspondiente orden de realización, lo que imposibilita la definición de programas, proyectos y actividades. No se incluyen las metas físicas asociadas a cada vertimiento identificado. Es imperativo incorporar información detallada sobre el estado, localización georreferenciada, capacidad y funcionamiento de los puntos de vertimiento, abarcando inspecciones y/o centros poblados rurales con vertimientos puntuales.
Identificación de Vertimientos Puntuales de Aguas Residuales	Incompleta	Es necesario identificar de manera exhaustiva todos los vertimientos presentes en el área rural, especialmente aquellos clasificados como vertimientos puntuales. Este proceso debe incluir la correspondiente georreferenciación de cada punto y la realización de una caracterización fisicoquímica detallada.
Identificación y caracterización de vertimientos	Incompleta	La documentación actual carece de soporte para la caracterización de las descargas de agua residual de los cuatro
		puntos de vertimiento identificados en la zona urbana. Asimismo, no abarca la caracterización de los vertimientos puntuales en el área rural. Además, no se proporciona información detallada sobre la caracterización de los cuerpos de agua receptores. Es imperativo incluir estos aspectos para una evaluación exhaustiva.
Caracterización de las descargas y de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptor	Incompleta	Se observa que no se han definido tramos antes y después para el cuerpo receptor en el documento Capítulo 6 PSMV. Solo hacen mención de unos parámetros in situ de 4 puntos de vertimiento identificados pero es esencial establecer tramos específicos antes, y después del vertimiento, documentando estos en función de la calidad, cantidad, uso y riesgo del agua. La documentación también omite la caracterización de los vertimientos puntuales en el área rural y no incluye la caracterización de los cuerpos de agua receptores antes y después de cada vertimiento. La inclusión de esta información es crucial para garantizar una evaluación integral y precisa.
Estado y caracterización del cuerpo de agua receptor y sus actividades complementarias	Incompleta	Se observa que la documentación actual presenta la caracterización, sin embargo, es necesario documentar el estado actual del recurso, considerando aspectos como calidad, cantidad, usos potenciales, riesgos, entre otros. Se recomienda apoyarse en los objetivos de calidad formulados por la Corporación y presentar índices de calidad. Además, es crucial incluir la caracterización de los vertimientos puntuales del área rural para una evaluación exhaustiva y completa.

	<p>FORMATO: RESOLUCIÓN</p>	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	<p>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</p>	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. \_DGSV No R25456**  
(10 de diciembre DE 2025)

*“Por medio de la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental ”*



<p>Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año).</p>	<p>Incompleta</p>	<p>Es necesario realizar las proyecciones de acuerdo con la Normatividad Vigente, específicamente la Resolución N° 009 de 2018, que establece objetivos de calidad. Estas proyecciones deben contemplar tanto el caudal como las cargas vertidas después del tratamiento, teniendo en cuenta las diferentes fuentes, como residencial, institucional, comercial y de servicios. Además, es crucial incorporar los vertimientos puntuales identificados en la zona rural para garantizar una planificación integral y acorde con la realidad ambiental.</p>
<p>Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y</p>	<p>Incompleta</p>	<p>Se requiere una presentación más detallada de los programas, proyectos y actividades, con cronograma e inversiones claramente definidos para las fases de corto, mediano y largo plazo. Es fundamental incluir metas físicas</p>
<p>cronograma de cumplimiento de la normatividad</p>		<p>específicas para los vertimientos identificados al río Guaviare, así como para los vertimientos puntuales en la zona rural. Además, se debe considerar la actualización en el diseño e implementación del alcantarillado sanitario fluvial y sanitario en la zona urbana para garantizar el cumplimiento de la normativa de vertimientos, así como en los corregimientos que ameriten su implementación (Ejemplo: Capricho).</p> <p>Asimismo, es necesario plantear objetivos concretos para la reducción del número de vertimientos puntuales en distintos plazos (corto, mediano y largo plazo) y definir metas de calidad asociadas a la reducción de carga contaminante. Se sugiere analizar el sistema en ambos sentidos, del sanitario al pluvial y viceversa, y aclarar si existen no conexiones. En caso de que el área carezca de un sistema de recolección y evacuación de aguas lluvias, se deben considerar los aportes máximos de drenaje pluvial domiciliario a la red sanitaria.</p>
<p>Indicación de las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento.</p>	<p>Incompleta</p>	<p>Se requiere una consideración más amplia de programas, proyectos e inversiones destinados a los vertimientos puntuales de la zona rural. Además, en el cronograma, es necesario especificar no solo el diseño y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en la zona urbana, sino también el tiempo estimado del año para que entre en operación. La inclusión de estos detalles permitirá una planificación más completa y efectiva para abordar los vertimientos en todas las áreas de interés.</p>

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. \_DGSV No R25456  
(10 de diciembre DE 2025)**

***"Por medio de la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental "***

Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente	Incompleta	Es fundamental proporcionar claridad y contexto sobre los indicadores toda vez que revisada la documentación no hay relación entre la proyección de construcción de la PTAR y la proyección de carga contaminante en el año que entra en operación, además que el Capítulo 11 PSMV solo menciona parte descriptiva de indicadores pero no como se cumplen en relación a las cargas proyectadas. La falta de información detallada y de metas puede dificultar la evaluación efectiva del desempeño y el progreso hacia los objetivos del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Se recomienda proporcionar definiciones claras de los indicadores y establecer metas cuantificables y alcanzables para mejorar
		la efectividad del plan incluyendo las de las zonas rurales identificadas.
Volumen total de agua residual generada y sus actividades complementarias	Incompleta	Se evidencia aporte de información de caudales generados, pero no indica el tramo al que corresponden ni tampoco las actividades complementarias. Es esencial incorporar en la evaluación los vertimientos puntuales identificados al Río Guaviare, así como los vertimientos en la zona rural.
Volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante por vertimiento	Incompleta	Respaldar los resultados de la caracterización de carga contaminante de los vertimientos Terpel, Mosquito y Piraquive. No incluye los resultados de caracterización del vertimiento del Modelo ni tampoco de los vertimientos puntuales de las zonas rurales. Se requiere anexar estos resultados provenientes de un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM.
Volumen total de aguas residuales objeto de tratamiento señalando nivel y eficiencia del tratamiento, nivel de carga removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.	Incompleta	Se ha proyectado un presupuesto para la construcción de PTAR así como campañas educativas pero es imperativo incluir acciones concretas para la eliminación y/o tratamiento de los vertimientos puntuales identificados en el río Guaviare que no pueden ser objeto de tratamiento, así como los vertimientos en la zona rural.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. \_DGSV No R25456  
(10 de diciembre DE 2025)**

*"Por medio de la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental "*

**ASUNTO: REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES AL PSMV - EXPEDIENTE VDA-00048-23**

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, se permite realizar requerimiento a la Alcaldía de San José del Guaviare para la subsanación de observaciones identificadas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) presentado mediante la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) bajo el número de registro 1070080010318023002 con Numero Único de Registro (NUR) 1006 el día 02 de octubre del 2023.

Las observaciones señaladas se sustentan en la exhaustiva revisión del documento presentado, detalladas de manera específica en el Concepto Técnico No. 0006-2024, datado el 08 de febrero de la presente anualidad, adjunto a la presente comunicación. Este concepto identifica las observaciones que deben ser subsanadas, acompañadas de los requisitos necesarios, con el propósito de facilitar una evaluación completa y holística del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) para su eventual aprobación.

En congruencia con el Artículo 5° de la Resolución 1433 de 2004, se concede un plazo de (30) treinta días para la entrega de la información requerida. Adicionalmente, es relevante destacar que una vez recibida la información o vencido el plazo de requerimiento, la Corporación CDA, en calidad de autoridad ambiental competente, tomará una decisión mediante Resolución debidamente motivada sobre la aprobación o desaprobación del PSMV, sin exceder un término de 60 días hábiles.

Es fundamental subrayar que el incumplimiento por parte del municipio de San Jose del Guaviare en la obtención del correspondiente permiso de vertimiento o en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, conforme a lo estipulado por la Resolución 1433 de 2004, conlleva la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.3.3.5.19 del Decreto 1076 de 2015.



Que, el oficio DSGV-0148-2024 se remitió al municipio de San José del Guaviare el día 09 de febrero del año en curso a los correos electrónicos [contactenos@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co](mailto:contactenos@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co), [alcaldia@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co](mailto:alcaldia@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co) y [ventanillaunica@empoaguas.gov.co](mailto:ventanillaunica@empoaguas.gov.co); de acuerdo a lo anterior, los términos para dar cumplimiento al requerimiento vencieron el día 22 de marzo de 2024, sin que se haya radicado las respectivas subsanaciones a el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), presentado por el referido municipio.

**MEDIDA PREVENTIVA**

Conforme lo anterior, esta seccional mediante la Resolución DSGV No. 065-2024 del 10 de abril de 2024, impuso medida preventiva en contra del municipio **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE con Nit con 800103180-2**, indicando en sus artículos primero y segundo lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE con Nit con 800103180-2**; medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por presuntamente infringir las normas ambientales vigentes de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar a el municipio **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE con Nit con 800103180-2**, representado legalmente por el señor **WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS** con cedula de ciudadanía No. 82.393.228 expedida en Fusagasuga -Cundinamarca, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo dar cumplimiento de fondo a lo solicitado en el oficio DSGV-0148-2024 de fecha 08 de febrero de 2024.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. \_DGSV No R25456  
(10 de diciembre DE 2025)**

*"Por medio de la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental "*

Que la Resolución No. 065-2024 del 10 de abril de 2024 *"por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones"*, se notificó por aviso el cual se radicó en la ventanilla única de correspondencia de la Alcaldía Municipal el día 17 de abril de 2024 radicado No. 202401918 .

Que revisados los archivos de esta seccional no se registra por parte del municipio de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE con Nit con 800103180-2; el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución DSGV No. 065-2024 del 10 de abril de 2024 *"por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones"*, toda vez que no ha radicado la información correspondiente solicitada en el oficio **DSGV-0148-2024 de fecha 08 de febrero de 2024.**

**DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN**



Conforme lo anterior, mediante el Auto DSGV No. 311-2024 de fecha 29 de agosto de 2024 se dio apertura a la investigación de carácter sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** con Nit con 800103180-2, representado legalmente por el señor **WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS** con cedula de ciudadanía No. 82.393.228 expedida en Fusagasuga -Cundinamarca, indicando en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** con Nit con 800103180-2, representado legalmente por el señor **WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS** con cedula de ciudadanía No. 82.393.228 expedida en Fusagasuga -Cundinamarca, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que mediante comunicación DSGV-1978-2024 de fecha 29 de agosto de 2024, radicado en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de San José del Guaviare, el día 04/09/2024 según radicado 2024.04880, se le citó a comparecer para adelantar la diligencia de notificación personal del **AUTO DSGV No. 311 del 29 de agosto de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, al señor **WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS** con cedula de ciudadanía No. 82.393.228 expedida en Fusagasuga -Cundinamarca, representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** con Nit con 800103180-2, como quiera que el término otorgado no se presentó para adelantar la diligencia de notificación personal, por lo tanto mediante aviso de fecha 16 de septiembre de 2024, en comunicación DSGV-2169-2024 se procedió a remitir el acto administrativo ya referido radicado en las instalaciones de la alcaldía el día 24/09/2024, bajo el radicado No. 2024.05326, quedando debidamente notificado el referido acto administrativo el día 25/09/2024.

**ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS**

De conformidad con lo anterior y, al tenor del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen las infracciones, así como la individualización de las normas ambientales que presuntamente se estiman vulneradas, así:

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. \_DGSV No R25456  
(10 de diciembre DE 2025)**

*“Por medio de la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental ”*

**PRESUNTO INFRACTOR:** Municipio de San José del **SAN JOSE DEL GUAVIARE** con Nit con 800103180-2, representado legalmente por el señor **WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS** con cedula de ciudadanía No. 82.393.228 expedida en Fusagasuga –Cundinamarca.

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** En el presente caso, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace a partir del vencimiento la Corporación CDA, profirió la Resolución No. 125 del 16 de mayo de 2011 “Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para el casco urbano del municipio de San José del Guaviare” cuya vigencia era de diez (10) años, los cuales expiraron el 01 de junio de 2021, sin que el ente territorial hubiese presentado en los términos la documentación necesaria para la actualización del PSMV.

Aún cuando el municipio de San José del Guaviare, presentó en el año 2023 la actualización, este documento no cumplió con los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental por tal razón mediante el Auto DSGV No. 308-2024, se ordenó el archivo de la solicitud de aprobación de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por desistimiento, correspondiente al expediente VDA-00048-23.

**IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Con las conductas desplegadas por el presunto infractor se estaría incumplimiento a las siguientes normas:

**Resolución No. 1433 de 2004**



**ARTICULO 1o.** El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 134 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa: Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

**Artículo 1o. PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV.** Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias. **PARÁGRAFO.** Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental.

**Artículo 3o. HORIZONTE DE PLANIFICACIÓN.** La proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. \_DGSV No R25456  
(10 de diciembre DE 2025)**

***"Por medio de la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental "***

de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2o año), mediano plazo (contado desde el 2o hasta el 5o año) y largo plazo (contado desde el 5o hasta el 10o año).

Artículo 8o. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

**Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.



**PARÁGRAFO.** El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente párrafo.

**VII. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD**

En relación con la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quién tendrá a cargo desvirtuarla, de conformidad con el párrafo del artículo 1° y del párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, es pertinente señalar que dicha carga probatoria consiste en la realización efectiva del mandato constitucional de que toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado su culpabilidad.

Bajo esta premisa, el Auto de formulación de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. \_DGSV No R25456  
(10 de diciembre DE 2025)**

*“Por medio de la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental ”*

Para esta calificación de culpabilidad, es pertinente diferenciar el dolo y la culpa. El dolo concierne a la voluntad consciente, dirigida a una infracción, integra dos elementos, uno intelectual o cognitivo, que implica el conocimiento de la conducta constitutiva de infracción y, otro volitivo que implica la voluntad de realizarla. El elemento intelectual comporta: conocimiento de la norma o de la infracción y el conocimiento de las circunstancias de hecho que se quiere realizar. El sujeto activo de manera consciente se abstrae del cumplimiento de su deber mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado coma falta de previsión coma la negligencia y la imprudencia.



Así las cosas, las conductas presuntamente cometidas el Municipio de San José del **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** con Nit con 800103180-2, por la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, se imputarán a título de **DOLO**, toda vez que el ente territorial a la fecha de inicio de la presente investigación no cuenta con la actualización de dicho plan cuyo vencimiento se dio 01 de junio de 2021.

De acuerdo con lo hasta aquí dicho, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el Municipio de San José del **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** con Nit con 800103180-2, quién podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De la misma manera, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para la garantía de su debido proceso.

Se le hace saber al presunto infractor que en materia sancionatoria ambiental el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 señala como causales de agravación las siguientes:

**ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. \_DGSV No R25456  
(10 de diciembre DE 2025)**

*“Por medio de la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental ”*

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

**PARÁGRAFO.** Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**PARÁGRAFO 2.** La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA. (Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024).

En la presente investigación se presente un agravante y esta se constituye por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución DSGV No. 065-2024 del 10 de abril de 2024 “por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras *determinaciones*”.

**VIII. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE - CDA**

Que la Dirección de la seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 q la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

**DISPONE:**



**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo contra del municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** con Nit con 800103180-2, representado legalmente por el señor **WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS** con cedula de ciudadanía No. 82.393.228 expedida en Fusagasuga –Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO ÚNICO:** Omitir la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** con Nit con 800103180-2, cuyo vencimiento se dio el 01 de junio de 2021.

Que con estas acciones desplegadas el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en el decreto 2811 de 1974 artículos 1 y 134; Resolución No. 1433 de 2004 artículos 1, 3 y 8; Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.4.18 y 2.2.3.3.5.1.

Que conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. \_DGSV No R25456  
(10 de diciembre DE 2025)**

*“Por medio de la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental ”*

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

**PARÁGRAFO 1º.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2º.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.



**PARÁGRAFO 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

**PARÁGRAFO 4.** Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 5.** El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
VERSION: 3		

**RESOLUCIÓN No. \_DGSV No R25456  
(10 de diciembre DE 2025)**

***"Por medio de la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental "***

**COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE - CDA**

Que la Dirección de la seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, modificada por la resolución No 041 del 2020, proferida por la Dirección General de la corporación CDA.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En este sentido y como quiera que esta seccional profirió el Auto DSGV No. 311 del 29 de agosto de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, y posteriormente emitió el Auto No. DSGV-A25019 del 24 de febrero de 2025 mediante el cual **"SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**; conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo, esta es la etapa procesal para resolver de fondo sobre la responsabilidad, teniendo en cuenta que la evidencia técnica sobreviniente desvirtúa los fundamentos de la imputación realizada.

**Artículo 23.** establece la oportunidad procesal para la cesación, los principios de economía procesal y verdad material obligan a la administración a dar por terminado el procedimiento cuando se demuestra que la conducta no existió como infracción, igualmente señala que la cesación de procedimiento sancionatorio dispone que se declare una vez se demuestre alguna de las causales del artículo 9 de la referida Ley que al tenor indica:

**Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.**

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:



1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que, conforme a el análisis de la norma, es necesario señalar en primera instancia qué constituye una infracción ambiental a la luz de lo descrito en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009:

**Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12	VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. \_DGSV No R25456  
(10 de diciembre DE 2025)**

***"Por medio de la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental "***

Que respecto a la cesación del procedimiento, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010 con ponencia del magistrado JORGE IVAN PALACIO PALACIO señaló:

*"La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio-Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor-debido proceso-.*

*Los párrafos demandados no establecen una 'presunción de responsabilidad' sino de 'culpa' o 'dolo' del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales"*



Esta Seccional es competente para conocer y decidir sobre el procedimiento adelantado contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, identificado con NIT **800103180-2** y representado legalmente por el señor **WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS**, a quien se le formuló cargo único por la presunta omisión en la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) tras su vencimiento en el año 2021.

Dicha situación fue reevaluada mediante las nuevas verificaciones técnicas y las consultas elevadas ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, consignadas en el documento de **INFORMACIÓN TÉCNICA PSMV**. Estos soportes evidencian que los puntos de vertimiento bajo responsabilidad directa del Municipio (aquellos fuera de la cobertura de EMPOAGUAS ESP) descargan en tramos o cuerpos de agua que **no cuentan con Objetivos de Calidad definidos por la Corporación CDA**.

Según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1433 de 2004, el PSMV es un instrumento que debe estar articulado necesariamente con dichos objetivos de calidad. Al no existir estos objetivos para los cuerpos receptores específicos, no nace a la vida jurídica la obligación técnica de presentar y aprobar dicho plan para los puntos a cargo del municipio.

En materia ambiental, para que se configure el hecho investigado (la infracción), debe existir el incumplimiento de una obligación clara y exigible. En este caso, ha quedado acreditado técnicamente que la obligación de contar con un PSMV aprobado no aplica para los puntos de vertimiento del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, por lo cual la conducta de "omisión" carece de objeto jurídico.

En consecuencia, no se configura una infracción ambiental atribuible al ente territorial ni a su representante legal, señor **WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS** identificado con el número de cedula de **ciudadanía 82.393.228** expedida en Fusagasugá Cundinamarca, por lo que se configura la causal de **inexistencia del hecho investigado**, conforme al numeral 2 del

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. \_DGSV No R25456  
(10 de diciembre DE 2025)**

***"Por medio de la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental "***

artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que lo que no es obligatorio por ley no puede ser sancionado por la autoridad.

Por lo tanto, esta Seccional considera que existe mérito suficiente para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y el archivo definitivo del expediente iniciado en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** identificado con NIT **800103180-2**.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cesar el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado mediante el expediente SAN-00062-24 en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, identificado con NIT 800103180-2, representado legalmente por el señor **WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS** identificado con el número de cedula de ciudadanía 82.393.228 expedida en Fusagasugá Cundinamarca, por las razones técnicas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **WILLY ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS** identificado con el número de cedula de ciudadanía 82.393.228 expedida en Fusagasugá Cundinamarca, en calidad de Alcalde Municipal de San José del Guaviare con NIT 800103180-2, al correo electrónico **alcaldia@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co** y/o en la dirección Calle 8 No. 23-87 barrio El Centro, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUATRO:** El presente acto administrativo será publicado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Ordenar el archivo del expediente **SAN-00062-24** en la plataforma SILA-Sistema de información para la Gestión de Tramites Ambientales, por las consideraciones señaladas en la parte considerativa.



**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante el Director Seccional Guaviare dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, electrónica o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en San José del Guaviare, a los diez (10) días del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO**  
 Director Seccional Guaviare

Ordenó: Néstor Felipe Esponda Moreno  
 Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos  
 Proyecto y Digitó: Octavio Andrés Jaramillo Madrigal

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. \_DGSV No R25456  
(10 de diciembre DE 2025)**

***"Por medio de la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental "***

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Hoy \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_, se notificó personalmente al señor \_\_\_\_\_ identificado con cedula d ciudadanía N° \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_. A quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolucion DSGV-No. \_\_\_\_ del \_\_ de \_\_\_\_ de 2025, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

C.C: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Quien Notifica:

Firma \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_